

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda VERBAL – IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOHN MINH LUU, quien actúa como representante de su hijo JAYLEN TAI LUU ARDILA, y en contra de la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss., del C. G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOHN MINH LUU, quien actúa como representante de su hijo JAYLEN TAI LUU ARDILA, y en contra de la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la señora ANA MILENA ARDILA DURAN, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al artículo 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, señora ANA MILENA ARDILA DURAN, por el término de veinte (20) días para que dé contestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

CUARTO: Téngase como prueba genética de ADN los resultados aportados con la presentación de la demanda, realizados por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.AS. No obstante, se ordena oficiar a dicha institución para que aporten copia digital de la misma o certifiquen su autenticidad. Ofíciense.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería a las Dras. MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO y GABRIELA MARLES ANACONA, portadoras de las T.P. 273.024 y 356.915 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: No obstante lo mencionado en el numeral anterior, se advierte a las togadas que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43964c95e7490974484b9dfcdf52cdefecb2a6563955bcb5dae99e7d4c9301b**

Documento generado en 11/01/2024 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>